Oficio N° 8-2012.

INFORME PROYECTO DE LEY 50-2011.

Antecedente: Boletín N° 8092-03.

Santiago, 17 de enero de 2012.

Por Oficio N° 9867, de 15 de diciembre de 2011, se ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, correspondiente al Boletín N° 8092-03.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
PATRICIO MELERO ABAROA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

CAMARA DE 111PUTA00

1 7 ENE. ZU1Z

RECEPCIÓN DOC

"Santiago, diecisiete de enero de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9867, de 15 de diciembre de 2011, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, correspondiente al Boletín N° 8092-03.

La iniciativa legal, que se originó por moción de diez diputados, tiene por objeto permitir que los consumidores puedan invocar las sentencias dictadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia cuando ellas declaren la "asistencia" (debe decir existencia) de ilícitos en que aquéllos puedan fundar pretensiones civiles contra sus proveedores. Se esgrime como fundamento que tanto la Ley de Defensa de la Libre Competencia como la Ley de Protección de los Derechos de Consumidores constituyen áreas de tutela que tienden a mantener y garantizar la equivalencia entre proveedores, consumidores y demás agentes del mercado, en que se sindica al consumidor como la parte más débil. En este contexto y para generar condiciones de justicia y de certeza jurídica y evitar además la duplicidad de costos en transacciones, trámites judiciales y de otra naturaleza y se obtenga el respeto debido a los derechos del consumidor y, la debida compensación por el perjuicio experimentado, es que se persigue, por la vía de la modificación propuesta, extender los efectos de la sentencia firme dictada por el Tribunal de la Libre Competencia para que pueda ser invocada por el consumidor que pretende ser resarcido.

Segundo: Que el Proyecto contiene un artículo único por el que se introducen las siguientes modificaciones:

1°.- En el artículo 50 A, inciso 1°, se dispone agregar la siguiente frase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido: "Asimismo, esos jueces conocerán de las acciones indemnizatorias que ejerzan los consumidores contra los proveedores de bienes y servicios que hayan sido condenados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por actos calificados por ese Tribunal como ilícitos de aquellos a que se refiere el artículo *3*° del Decreto Ley N° 211, de 1973."

2°.- A continuación, en la letra b) se añade "Agrégase un nuevo artículo 50 H, del siguiente tenor: "En los casos a que se refiere la parte final del inciso 1° del artículo 50 H *(debe decir 50 A)*, la copia autorizada de la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con certificación de encontrarse ejecutoriada, tendrá efecto de cosa juzgada respecto de la existencia y circunstancias de los hechos en que ella se fundamente y respecto de la

ilicitud de tales hechos. No obstante, para que se conceda indemnización de los perjuicios que reclame el consumidor, éste deberá acreditar de conformidad a las normas de este Párrafo 1° o, en su caso, de conformidad a las del Párrafo 2° que sigue, que tuvo una relación de consumo con el proveedor condenado en circunstancias tales que hagan presumir que los ilícitos anticompetitivos tuvieron *efectos en esa relación, así como la naturaleza y cuantía de los perjuicios sufridos, incluyendo los morales.*"

3°.- Luego en la letra c) se dispone: Agrégase, en el artículo 51 del Título IV, Párrafo 2°, eliminando el primer punto seguido que pasa *a* ser una coma, la frase: "sea por infracción a las normas de esta ley o por infracción a las normas del Decreto Ley N° 211 declarada mediante sentencia ejecutoriada del tribunal que esa ley establece.

4°.- Finalmente en la letra d) el artículo único preceptúa: Agrégase, al final del artículo 51, el siguiente nuevo número: "10.-En los casos en que el daño a cada consumidor individual no pueda ser determinado, pero se pueda calcular el daño sufrido por el colectivo de consumidores afectados, el juez podrá fijar en su sentencia la forma de resarcir el daño y fijar la indemnización correspondiente a cada consumidor, de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos *53* A y 53 *C.*

Tercero: Que lo que a esta Corte Suprema corresponde informar son aquellas modificaciones contenidas en el proyecto que dicen relación con la mayor competencia entregada a los tribunales civiles y a los Juzgados de Policía Local, así como con algunos aspectos de procedimiento, materias comprendidas en las tres primeras modificaciones indicadas. No corresponde, en consecuencia, emitir informe en relación a la modificación contenida en la letra d) que se refiere a la forma de cálculo y determinación de la indemnización en los casos de las acciones de clase.

Ahora bien, la modificación contenida en la letra a) del artículo único se hace al artículo 50 A, ubicada en el Párrafo I de Libro IV de la Ley N° 19.496, que se refiere al ejercicio de la acción individual del consumidor, otorgando competencia al Juzgado de Policía Local y regulando el procedimiento. La modificación significa entregar competencia a estos jueces para conocer, además, las acciones indemnizatorias que ejerzan individualmente los consumidores contra los proveedores de bienes o servicios que hayan sido condenados por el Tribunal de Defensa la Libre Competencia, por actos calificados allí de ilícitos de los referidos en el artículo 3 del Decreto Ley N° 211 de 1973.

Ligado a lo anterior, la modificación propuesta en la letra b) a través de la agregación de un nuevo artículo 50 H, otorga a "la copia autorizada de la sentencia

dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con certificación de encontrarse ejecutoriada, el efecto de cosa juzgada respecto de la existencia y circunstancias de los hechos en que ella se fundamente y respecto de la ilicitud de tales hechos". Se añade que para que se conceda indemnización de perjuicios el consumidor deberá acreditar de conformidad a las normas de este párrafo 1°, que tuvo una relación de consumo con el proveedor condenado en circunstancias tales que haga presumir que los ilícitos anticompetitivos tuvieron efectos en esa relación, así como la naturaleza y cuantía de los perjuicios sufridos incluyendo los morales. Se hace una alusión al párrafo 2° que regula el procedimiento en las demandas por indemnización de perjuicios en las acciones de clase de que conocen los tribunales civiles.

Al margen de considerar que no es la copia autorizada de la sentencia la que produce el efecto de cosa juzgada sino el contenido del fallo, cabe consignar que la acción de indemnización de perjuicios que proceda ejercer con motivo de la dictación de una sentencia definitiva ejecutoriada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ya se encuentra regulada, precisamente por el Decreto Ley N° 211, en cuyo artículo 3° se describen los ilícitos por cuya sanción se genera el derecho a resarcimiento. En efecto, el artículo 30 de este cuerpo legal preceptúa que la acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá ante el tribunal civil competente de conformidad a las reglas generales, y se tramitará de acuerdo al procedimiento sumario, establecido en el Libro III del Titulo XI del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal Civil competente, al resolver sobre la indemnización de perjuicios -agrega la norma-, fundará sus fallos en las conductas, hechos y calificación jurídicas de los mismos establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada con motivo de la aplicación de la presente ley".

Resulta así entonces que la acción de perjuicios derivada de ilícitos descritos en el Decreto Ley N° 211 tiene suficiente regulación señalando el tribunal competente, el procedimiento y, además, el valor o merito que corresponde atribuir a las conductas, hechos y calificación jurídica de los mismos, establecidos en la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En esta normativa especial, el hecho generador de la responsabilidad va más allá del acto jurídico que vincula proveedor-consumidor, toda vez que los ilícitos descritos en el artículo 3° del citado se configuran a partir de conductas individuales, o acuerdos, o abusos o prácticas en las que no ha tenido directa participación el consumidor y que resulta perjudicado en forma indirecta, o por rebote.

En las condiciones antes descritas, estima la Corte Suprema que no parecen necesarias ni aconsejables las dos primeras modificaciones que contiene el artículo único

del proyecto, por estar esa materia ya expresamente regulada, en cuanto a acciones individuales, en el propio Decreto Ley N° 211.

Cuarto: Que con la tercera modificación se dispone agregar la frase que se indica en el artículo 51 del párrafo 2° del Título IV de la Ley N° 19.496, que está referido al ejercicio de las acciones de interés colectivo o difuso, determinando como competente a los tribunales civiles y se contiene el procedimiento descrito en los artículos 51 y siguientes. Debió precisarse que es en el inciso primero del artículo 51 que se ordenó intercalar la frase "sea por infracción a las normas de esta ley o por infracción a las normas del Decreto Ley N° 211 declarada mediante sentencia ejecutoriada del Tribunal que esa ley establece". De esta manera, el inciso primero del artículo 51 queda de la siguiente forma: "El procedimiento señalado en este Párrafo se aplicará cuando se vea afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores, sea por infracción a las normas de esta ley o por infracción a las normas del Decreto Ley N° 211 declarada mediante sentencia ejecutoriada del tribunal que esa ley establece".

La aplicabilidad de este procedimiento por afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores a raíz de actividades de producción, y entre otras de comercialización de bienes o de prestación de servicios que estén reguladas por leyes especiales, puede entenderse que estaba ya regulada por la ley de protección al consumidor en la letra b) del artículo 2° bis de la misma. Esto porque la norma, haciendo excepción a la premisa general de no aplicar esta ley a las actividades allí descritas cuando estén reguladas por leyes especiales, sí autoriza, como contraexcepción, la utilización del procedimiento contenido en esta normativa y el derecho a solicitar indemnización de perjuicios en virtud del mismo, cuando esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios. En este contexto, aparece como limitante la incorporación de la frase modificatoria aludida, toda vez que el artículo 2° bis antes citado amplía el espectro de utilización del procedimiento para las acciones de clase cuando estén afectados intereses colectivos o difusos que provengan de actividades regulados en otras leyes especiales distintas del Decreto Ley N° 211.

No obstante la redacción de la letra b) del artículo único modificatorio en cuanto al valor que se decide atribuir a la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, aludiéndose al efecto de cosa juzgada, del texto del artículo 50 H que se propone agregar es posible inferir que ese efecto denominado de cosa juzgada está concebido tanto para la acción individual cuanto para las acciones de clase conforme a la propuesta de modificación.

Sin embargo, atendido lo precedentemente indicado en relación a la acción individual de indemnización de perjuicios, de acuerdo a lo consignado en el párrafo precedente, considera la Corte Suprema que no parece razonable que la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tenga un valor y produzca un

efecto determinado cuando se trata de ejercer una acción individual de indemnización de perjuicios y, en cambio, se regule de distinta manera ese valor y efecto cuando se trate de las acciones indemnizatorias ejercidas en virtud del interés colectivo o difuso.

Por consiguiente, en razón de estar ya regulada la situación de la letra c) del artículo único del proyecto, en el artículo 2° bis de la Ley 19.496, corresponde informar también desfavorablemente el proyecto en este aspecto.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Ofíciese.

PL-50-2011."

Presidente

Rubén Ballesteros Cárcamo

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria